

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a sexto, que se eliminan.

Y teniendo, en su lugar y además, presente:

Primero: Que don Sergio Verdugo Corvalán denuncia como acto ilegal y arbitrario, atribuido a Seguros CLC S.A., el alza unilateral y sin fundamento alguno del precio de la prima del seguro contratado por su parte denominado como "Vivir Más", de 6,14 Unidades de Fomento a 6,47 Unidades de Fomento, lo que redunda en una amenaza y perturbación del legítimo ejercicio de los derechos amparados en las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política.

Segundo: Que, informando la recurrida, señala que la acción constitucional es improcedente porque la discusión versa sobre un supuesto incumplimiento contractual, materia que de acuerdo a lo pactado en el contrato de seguro suscrito entre las partes debe ser dirimida mediante las formas de resolución de conflictos que establecen las normas de la materia. Agrega que, por lo demás, no se configura vulneración a los derechos fundamentales, puesto que su parte se ha limitado a actuar de conformidad a la ley vigente y el contrato de seguros suscrito. Indica que, de conformidad al artículo 13 de las condiciones generales



GYXXRSNWXE

del contrato, se le facultó para ajustar anualmente la prima de la póliza, asegurando que la decisión de ajuste no se efectuó de manera arbitraria o caprichosa. Indica que el fundamento del ajuste se encuentra en el reporte del año 2018 que acompaña y que establece los factores que afectan el incremento de las primas de seguros de salud. Finalmente, sostiene que, de acuerdo al artículo 17 de las Condiciones Generales de la Póliza, cualquier dificultad que se suscite entre las partes del contrato debe ser resuelta por un árbitro arbitrador, de conformidad con lo establecido en el artículo 543 inciso 1º del Código de Comercio, motivo por el cual el recurso debe ser rechazado.

Tercero: Que el artículo 13 de las Condiciones Generales de la Póliza de Prestaciones Médicas, que vincula contractualmente a las partes de este recurso, señala que:

“La prima de la póliza será ajustada anualmente, de acuerdo a la tarifa vigente y a la edad de los Asegurados al momento de la renovación del contrato.”

Cuarto: Que, de la lectura de la carta enviada por la recurrente sobre el ajuste de la prima se desprende que ésta no contiene mención alguna relativa a los factores que le facultaban para ajustar el valor de la prima, sin que se haga referencia al reporte del año 2018 al que alude en su informe y tampoco a otro criterio objetivo que permita justificar el alza.



Quinto: Que, por consiguiente, ha de concluirse que si bien la recurrente estaba facultada por el contrato para ajustar en forma unilateral el valor de la prima pactada, tal prerrogativa no podía ser ejercida sino de conformidad a los criterios del artículo 13 de las Condiciones Generales de la Póliza, circunstancias que no concurren en este caso, por lo que cabe calificar el alza de arbitraria, afectándose con ello el derecho de propiedad de la recurrente, pues el alza unilateral e injustificada afecta en forma directa su patrimonio, por lo que el recurso de protección será acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de junio de dos mil veinte y en su lugar se declara que **se acoge sin costas** el recurso de protección deducido por don Sergio Verdugo Corvalán en contra de Seguros CLC S.A., y, en consecuencia, se deja sin efecto el alza de la prima del seguro denominado "VIVIR MAS" comunicado por carta de 30 de diciembre de 2019, manteniéndose el valor de la prima en la suma fijada con anterioridad a esa misiva.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Sandoval, quien fue de la opinión de confirmar la sentencia apelada, atendido los siguientes fundamentos:



GYXXRSNWXE

1º Que la acción de cautela de derechos constitucionales impetrada en estos autos constituye un arbitrio destinado a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa. En efecto, puede advertirse que existe controversia en relación a la existencia del derecho invocado por la recurrente, puesto que el aumento unilateral de la prima decidida por Seguros CLC S.A., conforme a la facultad otorgada en el artículo 13 de las Condiciones Generales de la Póliza de Prestaciones Médicas, resulta ser discutida expresamente por la recurrente.

2º Que la existencia de una controversia en cuanto a la aplicación de cláusulas contractuales, impide considerar que la recurrente cuente con un derecho de carácter indiscutido; y una contienda así generada no puede ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados.

3º Que, por lo demás y conforme se colige del mérito de los antecedentes, en especial del artículo 17 de las Condiciones Generales de la Póliza de Préstaciones Médicas, las controversias que se susciten entre el asegurado y la



GYXXRSNWXE

compañía aseguradora serán resueltas por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo, por lo que las partes al momento de celebrar el contrato previeron que la materia en examen sea sometida al conocimiento de un árbitro arbitrador.

4º Que, sobre la base de lo razonado, en el caso sub lite no se ha establecido que la recurrente tenga un derecho indubitado que la habilite para reclamar por la presente vía, razón por la cual no se dan los presupuestos que permitan acoger la presente acción de protección.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval y la disidencia de su autora.

Rol N° 79.556-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Quintanilla por estar ausente. Santiago, 16 de octubre de 2020.



GYXXRSNWXE



GYXXRSNWXE

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



GYXXRSNWXE